

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de ARECIBO - AIBONITO – UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

JONATHAN CRESPO
MERCADO

Apelante

KLAN201500733

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Utuado

Criminal Núm.:
L PD 2015G0001

Art. 18 Ley 8

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de diciembre de 2015.

El señor Jonathan Crespo Mercado (señor Crespo Mercado o apelante) compareció ante nos en recurso de apelación para que revisemos y revoquemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Utuado, el 13 de abril de 2015. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró culpable al apelante por infracción al Art.18 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, conocida como Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, 9 L.P.R.A. § 3217, por lo que lo condenó a una pena de cárcel de cuatro años con seis meses consecutivos con cualquier otra pena que estuviese cumpliendo. Insatisfecho con la decisión arribada impugnó ante esta Curia la apreciación que de la prueba efectuó el TPI, ya que adujo que el Ministerio Público no probó más allá de duda razonable su conexión con la conducta delictiva imputada.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, la transcripción de la vista en su fondo y los autos originales,

procedemos a resolver la controversia planteada por el señor Crespo Mercado.

I.

Por hechos acaecidos el 12 de marzo de 2014 se presentó denuncia contra el señor Crespo Mercado por infracción al Art. 18 de la Ley para la Protección Vehicular, *supra*. Específicamente, se le imputó que junto a su hermano, Norberto Crespo, se apropió sin violencia de un vehículo marca Suzuki Samurai, modelo 1988, propiedad del Sr. Roberto Santiago.

Así las cosas, el 23 de febrero de 2015, el TPI celebró juicio en su fondo por tribunal de derecho. En juicio el TPI tuvo ante su consideración la prueba vertida por el Ministerio Público, consiste en los testimonios del agente investigador, Harry Rosado Rivera. A su vez, testificó el agente Jaime Santiago Acosta, quien fue traído por la Defensa.

También, las partes estipularon en juicio las notas del agente Rosado Rivera; la tarjeta de querrela; y el informe de incidente que preparó el agente Santiago Acosta. Además, se estipuló la alegación de reincidencia simple del apelante y los testimonios de los agentes Edwin Rivera Natal y Jesús Irizarry a los efectos de que ambos colaboraron con la remoción del vehículo hurtado del lugar en donde fue encontrado.

En vista de que contamos con la exposición narrativa estipulada de la prueba oral, procedemos a reseñar brevemente la evidencia testifical vertida y apreciada por el TPI:

Examen directo del testigo Roberto Santiago (testigo del Ministerio Público)

El Sr. Roberto Santiago afirmó que al momento de los hechos residía en su finca - localizada en Lares, Barrio Buenos Aires, Sector Palma Sola. Que llevaba residiendo ahí hacía tres años. Que vive en un apartamento 20 por 20 que solo tiene una puerta de entrada en la parte frontal que da hacia el estacionamiento y que tiene ventanas tanto de ese lado frontal como de los lados laterales. Indicó que para

llegar al mismo tiene que bajar un camino sobre 500 pies de largo. Describió el vehículo que le fue hurtado como un "Jeep" Suzuki Samurai, modelo 1988, convertible y color negro con la tablilla CCB 465. Que cuando llegaba a su apartamento ubicaba el mismo aproximadamente a 15 pies sobre el frente del apartamento en reversa donde se encuentran la puerta y las ventanas.

Describió que el miércoles, 12 de marzo de 2014 se encontraba vendiendo viandas por la calle en su otra guagua "pick-up". Que había dejado su guagua Suzuki Samurai en casa de sus padres en el Barrio La Toca y la recogió a eso de las 7:00 o 7:30 de la noche. Que llegó a su apartamento a eso de las 8pm y procedió hacer un semillero de lechuga encima de la lavadora. Que mientras llevaba a cabo eso siente que trataron de abrir la puerta de la entrada. Explicó que se sentía como que la estaban halando y se sintieron también unas llaves tropezando. Preciso que eso duró aproximadamente 30 o 40 segundos. Que luego, procedió a mirar por la ventana de al frente y que pudo reconocer a dos personas, las cuales identificó como Norberto y Jonathan. Que los conocía a ambos del barrio y especificó que ambos eran del sector La Matilde, que también le conocen como Las Flores. Declaró que vio cuando Jonathan se montó en el vehículo en el lado del chofer y Norberto luego procedió a montarse en el lado del pasajero, lo prendieron y se lo llevaron. Que el suceso fue en cuestión de segundos, diez o quince segundos, ya que ellos arrancaron rápido. Preciso que en ningún momento autorizó al señor Jonathan a llevarse su vehículo esa noche. Añadió que al frente del apartamento hay tres bombillas de 100 voltios y que la visibilidad con las tres bombillas es muy buena.

Expresó que luego que ellos se marcharon con su vehículo procedió a llamar a la Policía. Que no salió de su residencia al momento del suceso pues tenía miedo. Que luego fue a la casa de su vecino a recibir apoyo porque tenía pánico. Estando allí llegó el agente Jaime Santiago Acosta quien le tomó los datos y le ofreció llevarlo a la casa de sus padres, el señaló que no, ya que sus padres lo recogerían. Luego que sus padres lo recogen procede a buscar su otro vehículo a la casa de ellos y salió a ver si encontraba su Jeep en el Sector Las Flores, de la Matilde donde viven las personas que le llevaron su vehículo. Que en el camino se encontró con una persona que iba caminando y le pregunto si no había visto un vehículo Samurai negro. Con la información que le dijo dicha persona procedió buscar por un camino de tierra, muy largo y boscoso que tenía muchas entradas. Despues de caminar por esa área como por una hora decidió virar porque no encontró su vehículo hurtado.

Manifestó que el 4 de abril de 2014 le llamó el Agente Harry Rosado indicándole que había encontrado un vehículo, que pasara por el área para reconocerlo a ver si era el vehículo en cuestión. Que al llegar al lugar

encontró el vehículo tirado por un precipicio, estaba quemado y solamente le habían dejado los diferenciales y la tablilla. Mencionó que lo logró reconocerlo por el número de tablilla y dos o tres ralladuras que tenía.

Contrainterrogatorio del testigo Roberto Santiago

El abogado de Defensa le preguntó que si le había dicho al agente Santiago Acosta que vio a tres personas esa noche, este señaló que él contesta que vio a dos personas y que fue su vecino Ñeco el que le dijo que había visto a tres personas cuando subió. A su vez, le preguntó que si le había dado al agente Santiago la información que le dio su vecino, a lo que contestó que sí. Preciso que fue la nieta de Ñeco quien observó a tres personas cuando vio la guagua subir por el camino que conecta del apartamento del afectado y la carretera principal.

Por su parte, le preguntó que si le había dicho al agente Santiago como estaban vestidos esas personas que alegadamente hurtaron su vehículo, a lo que contestó que no; que nunca le preguntó y que se encontraba en ese momento bajo un ataque de pánico. Manifestó que si le dijo que sabía quiénes eran las personas que le habían llevado el vehículo. Añadió que había visto a Jonathan y Norberto llevarse el Jeep, pero no le mencionó donde vivían, aunque sabía dicha información. A su vez, contestó que los agentes tenían conocimiento de dichas personas, ya que habían atendido otros casos anteriormente en los cuales ellos eran sospechosos.

Finalmente, a preguntas del abogado de Defensa sobre cuando se entrevistó con el agente Rosado, él indicó que había ido a casa de sus padres a entrevistarlo y que en la misma le manifestó que había visto a dos personas. A preguntas de que si le había dicho al agente que esa noche llegaron tres hombres y le tocaron la puerta, reiteró que no. También expresó que nunca le dijo al agente como estaban vestidos, ya que él no le preguntó.

Examen directo del agente Harry Rosado (testigo del ministerio público)

El testigo Harry Rosado, es un agente adscrito a la División de Vehículos Hurtados de Utuado. Mencionó que inició una investigación referente al vehículo hurtado del señor Roberto Santiago, el 13 de marzo de 2014, luego de que el teniente Dennis Marín se la asignara. Que el 14 de marzo de 2014 logró entrevistar al Sr. Santiago en su residencia en horas de la tarde. Que con relación al incidente, el Sr. Santiago le expresó que la noche de los hechos logró identificar a las personas que le hurtaron su vehículo y que pudo reconocer que eran los hermanos Crespo. Que vio que Jonathan era el que iba de chofer y a Norberto de pasajero. Que ese mismo día luego de entrevistarlo, comenzó a entrevistar a los vecinos del área.

Finalmente, expresó que en varias ocasiones intentó localizar al apelante y que nunca logró entrevistarle, por no estar accesible. Que en una ocasión fue a visitar la casa del hermano del apelante, Norberto Crespo, y que mientras se dirigía a la residencia, vio a Norberto saliendo de un Toyota azul, y cuando Norberto ve al agente ahí mismo viró en U y se fue a la huida. Que en otras ocasiones hizo gestiones con su madre, con los vecinos, incluso, se logró comunicar con la esposa del apelante y ella le informó que él no quería hablar con el agente.

Contrainterrogatorio del agente Harry Rosado

A preguntas del abogado de Defensa de que si se reiteraba que el Señor Santiago le manifestó que vio esa noche a tres personas, él contestó que si, que se reiteraba que siempre le había dicho que eran tres. A su vez, también se reiteraba que el Sr. Santiago le había indicado que habían sido los hermanos Crespo y otra persona. Ante esto el agente le dijo que verificara, que hiciera mente, y el mismo agente le indicó alternativas como que podían ser Manuel, Gil o Juanito. A lo que el Sr. Santiago le contestó que era Gil.

Al preguntársele si había tomado notas de la entrevista, el agente contestó en la afirmativa. Cuando se le confrontó con la nota número uno, la Defensa le pregunta que porque en su nota no colocó el nombre de Jonathan Crespo o los hermanos Crespo y que solo había escrito los nombres de Norberto Crespo y Gil Soto. Antes esto el agente contestó que el Sr. Santiago le dijo los nombres de los hermanos Crespo y el de Gil Soto pero que en ninguna parte escribió dicha información tal cual. Explicó que escribió Norberto Crespo porque se acordaba de él ya que lo conocía y sabía que tenía un hermano. Manifestó que a fin de cuentas solo son sus apuntes que él los realizó para luego corroborar e investigar a profundidad.

Por otro lado, el agente Rosado explicó que aunque el Sr. Santiago le dijo que no los pudo ver, aclaró que a lo que se refirió era a que no pudo percibir como estaban vestidos. El agente reiteró que en todo momento el Sr. Santiago le indicó que había reconocido a los hermanos Crespo.

Ahora bien, cuando se le confronta con su nota número dos manifestó que en ella se encuentra información que responde a las entrevistas que hizo luego de entrevistar al Sr. Santiago. Que en una de las entrevistas, una de las personas se identificó como la hija de Guito y que ella le dijo haber visto el vehículo hurtado pasarle y que en el habían tres personas. Además, le dijo que la tercera persona que se encontraba en la guagua se parecía a un tal Wilson Quiles. Explicó que apuntó el nombre de Wilson porque en esa semana estuvo investigando otro

incidente de hurto de un vehículo en el que figuraban como sospechosos Norberto Crespo y Wilson Soto.

Examen directo del agente Jaime Santiago Acosta (testigo de Defensa)

El agente Santiago Acosta indicó que el 13 de marzo de 2014 se encontraba en el precinto de Lares y que a eso de las 9 p.m. le cursaron una querrela, en la cual el Sr. Roberto Santiago se querrelaba de Jonathan Crespo y Norberto Crespo por estos haberse apropiado de su Jeep Suzuki Samurai negro. Que al llegar al lugar para entrevistar al Sr. Santiago esté le mencionó que vio a Jonathan montarse en el vehículo Suzuki, que sale a todo prisa y recoge a Norberto en el camino. Al preguntársele si el afectado le brindó una descripción física de los hermanos Crespo, contestó que no porque él sabía quiénes eran.

Ahora bien, sobre el Informe de Incidente PPR-468 que él mismo preparó, explicó que en la parte del relato de lo ocurrido escribió que el querellante alegaba haber dejado su vehículo frente a su casa y que alguien se apropió ilegalmente del mismo. En ese informe no escribió los nombres de los sospechosos porque él no los arrestó, ni los entrevistó, aunque admitió que sabía quiénes eran. Tampoco incluyó el número de sospechosos, a pesar de tener conocimiento, pues ello le correspondería al agente investigador, en este caso el agente Rosado y porque, ese informe era meramente uno estadístico.

Finalmente, manifestó que no se había reunido con el agente Rosado personalmente sino que había hablado con él por teléfono y que le indicó quiénes eran las personas sospechosas que le había dicho el afectado.

Luego de escuchada la prueba testifical y examinada la prueba documental, el 13 de abril de 2015, el TPI emitió sentencia en la cual declaró culpable al aquí apelante del delito imputado, condenándolo a una pena de cárcel de cuatro años con seis meses consecutivos con cualquier otra pena que estuviese cumpliendo.

Inconforme, el Sr. Crespo Mercado acudió ante este Foro mediante el presente recurso de apelación y en el planteó el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primer Instancia de Puerto Rico en la apreciación de la prueba al encontrar culpable al apelante más allá de duda razonable, aun cuando hubo contradicciones entre los testimonios de los testigos del Ministerio Público y la prueba documental producida por el Ministerio Público.

II.**- A -**

El Art.18 de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, Ley Núm. 5 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, tipifica el delito de apropiación ilegal de vehículos de motores al disponer que *[t]oda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de algún vehículo de motor, perteneciente a otra persona, incurrirá en delito grave de tercer grado.* 9 L.P.R.A. § 3217

Se entenderá que la apropiación es ilegal, cuando una persona:

(1) Se ha apropiado o apoderado del vehículo sin consentimiento de su dueño; (2) *Haya empleado ardid, fraude, treta o engaño para adquirir la posesión, uso o control ilegal del vehículo mediante entrega voluntaria del dueño, poseedor, conductor o custodia del vehículo objeto de la apropiación;* (3) *Luego de alquilar un vehículo al expirar el término de vigencia del contrato de alquiler o arrendamiento no devuelva el vehículo al arrendador transcurrido un plazo de veinticuatro (24) horas sin haber puesto en conocimiento al arrendador de las causas justificadas para ello;* (4) *Venda o en alguna forma enajene, desmantele o permita que otra persona desmantele el mismo sin consentimiento de su dueño;* (5) *Ha obtenido la posesión legal del vehículo mediante compra sujeto a financiamiento, dejado de cumplir con los términos o pagos del contrato de financiamiento, se haya expedido la correspondiente orden de embargo expedida por el tribunal y desaparezca u oculte el vehículo privando así a la financiera del derecho a reposeser el mismo;* (6) *Haya notificado el vehículo como que le ha sido apropiado ilegalmente, robado o desaparecido a la Policía o a la institución financiera o compañía aseguradora del mismo con el propósito de liberarse del pago de las mensualidades o que se le pague una pérdida de un vehículo con arreglo a un contrato de seguro;* (7) *Venda, compre o en alguna forma enajene o adquiera el vehículo con la intención de defraudar a la compañía financiera o al comprador subsiguiente y liberarse de la deuda o del cumplimiento de las obligaciones existentes o cuando desmantele o permita que otra persona desmantele un vehículo que esté sujeto a un contrato de venta condicional, de arrendamiento financiero, o a algún otro tipo de préstamo con garantía, sin el consentimiento escrito del vendedor condicional, del acreedor o de la institución financiera;* (8) *Toda persona que actuando, como intermediario, compre, reciba, venda o enajene un vehículo de motor, sujeto a un financiamiento, con la intención de venderlo o cederlo, sin que medie la anuencia por escrito del vendedor condicional, del acreedor o la entidad financiera que financió el vehículo*

de motor al comprador original, incurrirá en delito grave de tercer grado y se le impondrá una multa no menor de cinco mil dólares (\$5,000.00). El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de las penas aquí impuestas, a su discreción. [...] (Énfasis nuestro)

- **B** -

Como es sabido nuestra Ley Suprema reconoce como un imperativo constitucional que, en todo procedimiento criminal, el acusado gozará de una presunción de inocencia. Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., L.P.R.A, Tomo 1. Sin embargo, este derecho fundamental puede ser derrotado por el Ministerio Público. Para ello el Estado deberá presentar prueba sobre todos los elementos del delito, su conexión con el acusado, así como la intención o negligencia criminal. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 D.P.R. 84 (2000). Empero, la calidad de la prueba a presentar deberá ser una que produzca certeza moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R. 780, 787 (2002). Es decir, la evidencia del Ministerio Público deberá demostrar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable; entiéndase por ello proveer evidencia satisfactoria y suficiente. *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 D.P.R. 121, 130-131 (1991); Regla 110(f) de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 110(f).

Recordemos que la duda razonable consiste en la insatisfacción de la conciencia del juzgador de los hechos una vez desfilada la totalidad de la prueba. *Pueblo v. González Román*, 138 D.P.R. 691, 707 (1995); *Pueblo v. Rodríguez Román, supra*, a la pág. 131. No obstante, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que no será necesario destruir toda duda posible, especulativa o imaginaria, como tampoco se requiere que la culpabilidad del acusado se establezca con certeza matemática. *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*. Ello se debe a que dichos supuestos no están inmersos en lo que se considera “duda razonable”. Como bien se

precisó en *Pueblo v. Santiago et al., infra*, la “duda razonable” es aquella fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en un caso. [...] Por esto, para que se justifique la absolución de un acusado, la duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de prueba suficiente en apoyo de la acusación. *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 D.P.R. 133, 142-143 (2009).

- C -

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la discreción judicial permea la evaluación de la evidencia presentada en los casos y controversias. *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 D.P.R. 951, 974 (2009). Por ello las decisiones del foro de instancia están revestidas de una presunción de corrección. *Vargas Cobián v. González Rodríguez*, 149 D.P.R. 859, 866 (1999).

Es norma reiterada que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos que hace un Tribunal de Primera Instancia ni sustituir mediante tal acción su criterio por el nuestro. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 D.P.R. 431, 448-449 (2012). Esta deferencia descansa en que el juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción sobre la verdad de lo declarado. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 D.P.R. 31, 68 (2009).

A pesar de todo lo expuesto, se debe recalcar que el arbitrio del juzgador de hechos, aunque respetable, no es absoluto. Cuando la apreciación de la prueba fuese errónea, la misma no será inmune ante la función revisora de los tribunales apelativos. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 D.P.R. 357, 365 (1982).

Así pues, nosotros podemos intervenir con la apreciación de la prueba testifical que haga el juzgador de los hechos cuando éste actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 D.P.R. 750, 771 (2013); *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 D.P.R. 889, 908-909 (2012). Asimismo, podremos intervenir con la apreciación de la prueba cuando surja que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 D.P.R. 826, 830 (1972); *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 D.P.R. 573, 581 (1961).

En síntesis, a menos que existan las situaciones antes señaladas o que la apreciación de la prueba no encuentre cabida en la realidad fáctica, sea inherentemente imposible o increíble, los foros apelativos nos abstendremos de intervenir con la apreciación de la prueba. *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*.

Expuesto el marco legal que precede pasamos a resolver el señalamiento de error planteado por el apelante.

III.

En el caso ante nuestra consideración nos corresponde determinar si actuó correctamente el TPI al apreciar la prueba desfilada en juicio y determinar la culpabilidad del apelante más allá de duda razonable, aún cuando en el mismo alegadamente se suscitaron contradicciones entre los testigos y la prueba documental producida.

Expone el Sr. Crespo Mercado que el Ministerio Público no probó más allá de duda razonable su conexión con la conducta delictiva imputada. En específico, sostuvo que el TPI erró al declararlo culpable ante las contradicciones en la prueba testifical y documental producida por el Ministerio Público. Argumenta en su alegato que lo que surgió allí fue una escueta y desconfiable

manifestación entorno a la identificación de las personas que cometieron el delito que se le imputó al apelante. Considera que las contradicciones entre los testimonios y la prueba documental admitida, y evaluada por el juzgador versan sobre elementos esenciales por tratarse de la identificación del acusado con relación a la comisión del delito. Es por ello que concluyen que la evidencia presentada en contra del apelante no es aquella que produce una certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupaciones o en un ánimo no prevenido. Y que debido a esto no se logró probar la conexión del apelante con el delito que se le acusó.

De un cuidadoso análisis al expediente y a la transcripción de la vista, resulta ineludible sostener la adjudicación de credibilidad que efectuó el TPI. Somos de la opinión que no existen indicios de que el tribunal apelado haya incurrido en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación que realizó de la prueba. Consecuentemente, nos debemos abstener de intervenir en ella y sustituir su criterio por el nuestro. Por lo que, no le asiste la razón a la parte apelante. Veamos.

De la transcripción de la vista en su fondo resulta palmario que la adjudicación efectuada por TPI estuvo sostenida por la prueba testimonial desfilada. Las alegaciones del apelante no nos persuaden, fue suficiente y se probó la totalidad de la prueba que tuvo ante sí el juzgador, todos los elementos del delito y la conexión del apelante con la conducta delictiva imputada.

Vemos que la prueba sometida en evidencia por parte del Ministerio Público cumplió con su carga probatoria. La prueba testifical estableció inequívocamente que el Sr. Santiago identificó al Sr. Crespo Mercado y a su hermano como los sospechosos de haberle hurtado su vehículo de motor la noche del suceso. Además de ello, ese testimonio es reiterado por los otros testigos que

declararon que el afectado, claramente y sin duda alguna, les había comunicado que cuando ocurrió el hurto de su vehículo él había logrado identificar a los hermanos Crespo como los participantes de la conducta delictiva.

El apelante fundamenta su contención mayor en lo que a su parecer fue una incongruencia en la identificación de los sospechosos, en el momento en que el perjudicado señaló que eran tres personas las que vio el día de los hechos y que en su testimonio en el juicio señaló que fueron dos personas las que vio. Sin embargo resulta evidente que el testimonio del perjudicado en todo momento se reiteró en dos personas y que fue su vecino quien le indicó que su nieta había visto que eran tres las personas que iban en su vehículo la noche de los hechos.

No debemos olvidar que el agente Harry Rosado entrevistó al perjudicado el día después de los hechos, y para entonces el vecino ya le había indicado al perjudicado lo que su nieta observó. Es muy probable que el Sr. Santiago ante la información vertida por este haya mencionado que fueron tres las personas, pero que realmente una tercera persona surgió a raíz de lo que su vecino le comentó, no porque él haya visto a un tercero hurtar su vehículo. No hay duda que en el Sr. Santiago en el juicio señaló y recalcó que fueron dos las personas que reconoció en el momento del hurto de su vehículo despejando cualquier duda que pudiese surgir entorno a lo que él logró identificar la noche de los hechos.

Por su lado, el apelante añade que en las notas del agente Rosado solo aparecía el nombre del hermano de apelante y Gil Soto, y que en ningún lado aparecía el nombre de él. Antes eso el agente Rosado fue contrainterrogado en juicio y se mantuvo en que si fueron los hermanos Crespo los que el perjudicado les mencionó. Explicó que no escribió su nombre ya que había escrito el nombre de uno de los hermanos Crespo y con eso él ya sabía que eran los

dos hermanos los implicados. Además, añadió que a fin de cuentas eran meramente sus notas las cuales luego el investigaba. Nos parece que el agente despejó toda duda sobre la identificación de los sospechosos y le mereció la entera credibilidad adjudicada por el TPI. En su testimonio no hay duda de que los hermanos Crespo, incluyendo al aquí apelante, fueron las dos personas que en la noche de los hechos le hurtaron el vehículo al Sr. Santiago.

Es por todos conocidos que nuestro más Alto Foro en *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 D.P.R. 1, 15-16 (1995), estableció que el testimonio de un testigo principal, *por sí solo, de ser creído, como fue, es suficiente en derecho para sostener el fallo condenatorio, aun cuando no fue un testimonio perfecto*. Así lo reiteró el Tribunal Supremo que no existe un testimonio perfecto que [...] *de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechosos por cuanto, por lo general, es producto de la fabricación*. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 D.P.R. 645, 656 (1986). En adición se ha expresado que **meras inconsistencias en el testimonio de un testigo no obligan al juzgador a descartarlo**. *Pueblo v. Burgos Hernández*, 113 D.P.R. 834 (1983). Ante incongruencias en los testimonios, no debemos olvidar, que es al juzgador de los hechos a quien le corresponde la tarea de resolver la credibilidad que se le adjudicará a los testigos. Es ante esto que en el caso de autos somos de la opinión que los señalamientos de incongruencias en la prueba desfilada no son del tipo capaz de crear una duda razonable que amerite descartar la norma de deferencia hacia la apreciación de la prueba que realizó el foro sentenciador.

No cabe duda que del testimonio del perjudicado se desprende que en todo momento identificó al Sr. Crespo Mercado como uno de los hombres que la noche de los sucesos se montó en su Jeep por el lado del pasajero y junto a su hermano se fueron a la huida con el mismo. El TPI tuvo ante sí prueba contundente

sobre los hechos, por lo que no erró en su apreciación a la prueba. Es por ello que el Ministerio Público logró probar más allá de duda razonable la conexión del apelante con el acto delictivo por el cual se le acusó.

Por todo lo antes expuesto y debido a la ausencia de prueba que nos persuada a resolver en contrario, es ineludible concluir que este error no fue cometido.

IV.

Por las consideraciones antes expuestas, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones